

#1615

61/3966  SENADO  
REPUBLICA DOMINICANA

Octubre 30/33

Proy. de ley que reforma los  
arts. 9, 10, 11, 15, 16 y 64 de la Ley  
de Cambios (O.F. No. 338 de fecha 13  
de Octubre de 1919)

5 Preyas.

Santiago de los Caballeros  
Octubre 31 de 1933.-


#1522

Señor  
Generalísimo Rafael L. Trujillo M.  
Presidente de la República,  
Santo Domingo, R.D.

Honorable Señor Presidente;

Aprobada por ambas Cámaras, plá-  
ceme remitir a Ud. para los fines constitucionales, la Ley  
que reforma los Arts. 9, 10, 11, 15, 16 y 64 de la Ley de Sani-  
dad ( O.E. #338 de fecha 13 de Octubre de 1919 ).-

Con sentimientos de la mas distin-  
guida consideración, saluda a Ud. muy atentamente,

  
Mario Fermín Cabral  
Presidente del Senado.-

81/3958

Santiago de los Caballeros  
Octubre 31 de 1933.-

#1523

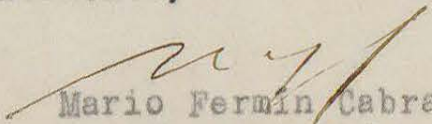
Señor  
Miguel Angel Roca  
Presidente de la Cámara de Diputados  
Santo Domingo, R.D.

Hon. Señor Presidente:

Aviso a Ud. recibo de su oficio #1135,  
adjunto al cual remite Ud. el Proyecto de Ley que reforma  
los Arts. 9, 10, 11, 15, 16 y 64 de la Ley de Sanidad ( O.E.  
No. 338 de fecha 13 de Octubre de 1919 ).-

Pláceme participarle, que el Senado  
aprobó el mencionado Proyecto de Ley y lo remitió al Po-  
der Ejecutivo para los fines constitucionales.-

Muy atentamente,

  
Mario Fermin Cabral  
Presidente del Senado.-

26/1/3964



CAMARA DE DIPUTADOS  
DE LA  
REPUBLICA DOMINICANA

Santiago, Octubre 30 de 1933.

PRESIDENCIA

#.1135.

Al Señor  
Presidente del Hon.Senado,  
Ciudad.

Señor Presidente:

Para los fines constitucionales,pláceme remitirle, aprobado por la Cámara que me honro en presidir, el proyecto de Ley, iniciado por el Poder Ejecutivo, por el cual se reforma los artículos 9,10, 11,15 y 16 de la Ley de Sanidad(Orden Ejecutiva Num.338 del 13 de Octubre 1919.

Muy atentamente le saluda,

---

Dr. Juan Bta. Ruiz,  
Diputado en funciones de Presidente.

MAM.

861/3966



# EL CONGRESO NACIONAL EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.-Quedan reformados los Artículos 9,10,11,15 y 16 de la Ley de Sanidad(Orden Ejecutiva Num.338,de fecha 13 de Octubre de 1919),del siguiente modo:

"Artículo 9.-Desde el primero de Enero del año mil novecientos treinticuatro cada Provincia constituirá un distrito sanitario. La ciudad cabecera de la Provincia lo será también del distrito sanitario;pero éste último podrá ser trasladado a otro lugar de la misma provincia,por disposición del Secretario de Estado de Sanidad,Beneficencia y Obras Públicas,quando éste lo juzgue conveniente para la mejor y mas eficaz ejecución de la Ley."

"Artículo 10.-Cada distrito sanitario estará bajo la supervijilancia general y dirección de un médico titular,que se denominará Médico Sanitario Provincial,y éste tendrá bajo su dependencia un número de Inspectores Sanitarios,a quienes estará encomendado el cumplimiento de la Ley en las demás comunes del Distrito.

Parr.1.-Los Médicos Sanitarios Provinciales serán clasificados en cuatro categorías,asignándose sueldo igual a los de cada una.-Los Inspectores Sanitarios serán a su vez agrupados en tres clases,con iguales sueldos para cada clase.-La clasificación la dispondrá el Secretario de Estado de Sanidad,Beneficencia y Obras Públicas,en relación con la importancia de cada distrito y las necesidades sanitarias de cada común.

Parr.2.-Los Médicos Sanitarios podrán ser trasladados de una provincia a otra,por disposición del Secretario de Estado de Sanidad,Beneficencia y Obras Públicas con la aprobación del Pre-

## CONGRESO NACIONAL

TOPICO: Ley reformatoria de la de Sanidad

PAG. No. 2.

Presidente de la República, cuando sea de necesidad ó conveniencia para el servicio.

Parr. 3.-El Médico Sanitario Provincial, con la aprobación del Secretario de Estado de Sanidad, Beneficencia y Obras Públicas, señalará a cada Inspector Sanitario el lugar donde ha de ejercer sus funciones; y podrá, con la misma aprobación, y cuando lo juzgue necesario, reunir dos ó mas comunes bajo la dirección de un solo inspector, y trasladar a éstos de una común a otra.-El traslado de los inspectores sanitarios de una provincia a otra, cuando sea necesario ó conveniente, lo dispondrá el Secretario de Estado de Sanidad, Beneficencia y Obras Públicas, con la aprobación del Presidente de la República."

Artículo 11.-Los Médicos Sanitarios Provinciales y los Inspectores Sanitarios serán nombrados por el Presidente de la República, y se les pagarán del Tesoro Público los sueldos y los gastos de viaje justificados en que incurran en el ejercicio de sus funciones, previa recomendación del Secretario de Estado de Sanidad, Beneficencia y Obras Públicas y dentro de los límites de las sumas que autorice el presupuesto correspondiente.

Parr. 1.-En caso de ausencia ó incapacidad temporal de un Médico Sanitario Provincial, ejercerá sus funciones interinamente el médico que designe el Secretario de Estado de Sanidad, Beneficencia y Obras Públicas."

Artículo 15.-Desde el primero de Enero de mil novecientos treinticuatro, todos los Ayuntamientos cuyos ingresos anuales no excedan de diez mil pesos destinarán el diez por ciento, y todos aquellos cuyos ingresos excedan de esa suma destinarán el quince por ciento para fines de Sanidad y Beneficencia.-Los valores correspondientes ingresarán al Tesoro Público y serán especializados exclusivamente para esos fines.-Para el cálculo de este porcentaje se tomará como base el total de ingresos del año anterior, excluyendo las contribuciones que los Ayuntamientos recauden por cuenta del Tesoro Público y los ingresos destinados por ley para

## CONGRESO NACIONAL

TOPICO: Ley reformatoria de la de Sanidad

PAG. No.3.

finés especiales.-La recaudación efectuada durante los primeros diez meses del año se adoptará provisionalmente como equivalente a diez doceavos (10/12) del total de ingresos del año, haciéndose la rectificación correspondiente cuando se conozca la cifra exacta".

"Artículo 16.-Para los fines previstos en el artículo anterior, los Tesoreros Municipales remitirán a la Tesorería Nacional, durante los primeros cinco días de cada mes, en la forma que éste indique, la proporción correspondiente a los ingresos recaudados durante el mes anterior.

Parr.1.-Las sumas entregadas por los Ayuntamientos en ejecución de las disposiciones que anteceden constituirán un fondo especial, que se denominará "FONDO DE SANIDAD Y BENEFICENCIA", cuya distribución se hará en el Presupuesto Nacional".

Artículo 2.-La rúbrica del Capítulo Tercero dirá así: "SERVICIO DE SANIDAD MARÍTIMA"; y el texto del Artículo 64 queda reformado del modo siguiente:

"Artículo 64.-El Servicio Nacional de Sanidad Marítima, que es una dependencia de la Secretaría de Estado de Sanidad, Beneficencia y Obras Públicas, será rendido por los Médicos Sanitarios Provinciales en los puertos que sean cabeceras de Distrito, y por los Inspectores Sanitarios en los demás.-Los Médicos Sanitarios Provinciales y los Inspectores Sanitarios, en el servicio de Sanidad Marítima, están autorizados a tomar juramentos en todos los exámenes que practiquen ó que se hagan bajo su dirección y de acuerdo con esta Ley y el Código Sanitario.-Podrán requerir a cualquier oficial o agente de Policía para perseguir ó arrestar a cualquiera persona que viole la Ley ó los Reglamentos de Sanidad Marítima, ó que obstaculice a dichos funcionarios en el cumplimiento de sus deberes, debiendo ser obedecido tal requerimiento".

Artículo 3.-Deberá sustituirse la designación de Oficial de Sanidad por la de Médico Sanitario Provincial; la de Inspector de Sanidad por la de Inspector Sanitario, y la de Servicio de Cuarentena por la de Servicio de Sanidad Marítima, en todos los casos en

## CONGRESO NACIONAL

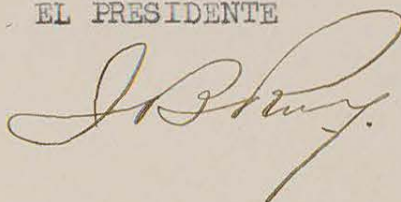
TÓPICO: Ley reformatoria de la de Sanidad

PAG. No. 4.

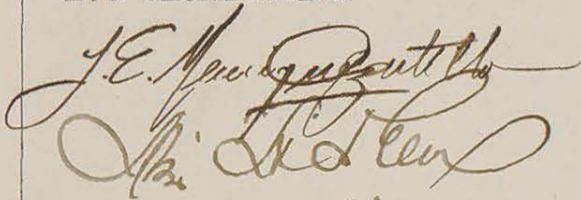
que aparezcan tales designaciones en la Ley.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en la ciudad de Santiago de los Caballeros, asiento accidental del Poder Legislativo, a los treinta días del mes de Octubre del año mil novecientos treinta y tres, año 90o. de la Independencia y 71o. de la Restauración.-

EL PRESIDENTE



LOS SECRETARIOS





# EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art.1.- Quedan reformados los artículos 9, 10, 11, 15, y 16 de la Ley de Sanidad ( Orden Ejecutiva No.338, de fecha 13 de Octubre de 1919), del siguiente modo:

Art.9.- Desde el primero de Enero del año mil novecientos treinticuatro, cada Provincia constituirá un Distrito Sanitario.- La Ciudad cabecera de la Provincia lo será también del Distrito Sanitario; pero ésta última podrá ser trasladada a otro lugar de la misma Provincia, por disposición del Secretario de Estado de Sanidad, Beneficencia y Obras Públicas, cuando éste lo juzgue conveniente para la mejor y mas eficaz ejecución de la Ley.-"

Art.10.- Cada Distrito Sanitario estará bajo la supervigilancia general y dirección de un médico titular, que se denominará Médico Sanitario Provincial, y éste tendrá bajo su dependencia un número de Inspectores Sanitarios, a quienes estará encomendado el cumplimiento de la Ley en las demás comunes del Distrito.-

Párrafo 1.- Los Médicos Sanitarios Provinciales serán clasificados en cuatro categorías, asignándose sueldo igual a los de cada una.- Los Inspectores Sanitarios serán a su vez agrupados en tres clases, con iguales sueldos para cada clase.- La clasificación la dispondrá

12ª LEY SUPLENTE, vol. de 1933

REGISTRADA AL No. 1818

En el folio ..... del libro 1.º

N.º ..... de sesiones de Leyes, Resoluciones

Y Decretos votados por el Senado

T.º de ..... canes

hecho en sesión en máquina, razón de dos

ejemplares por cada uno

Santo Domingo, 31 de octubre de 1933

*[Handwritten Signature]*

Atestada en el Senado

TOPICO: Prog. de Ley que reforme los Arts. 9, 10, 11, 15, 16 y 64 de la Ley de Sanidad. PAGINA No. 2.-

el Secretario de Estado de Sanidad, Beneficencia y Obras Públicas, en relación con la importancia de cada Distrito y las necesidades sanitarias de cada comuna.-

Párrafo II.- Los Médicos Sanitarios podrán ser trasladados de una Provincia a otra, por disposición del Secretario de Estado de Sanidad, Beneficencia y Obras Públicas con la aprobación del Presidente de la República, cuando sea de necesidad o conveniencia para el servicio.-

Párrafo III.- El Médico Sanitario Provincial, con la aprobación del Secretario de Estado de Sanidad, Beneficencia y Obras Públicas, señalará a cada Inspector Sanitario el lugar donde ha de ejercer sus funciones; y podrá, con la misma aprobación, y cuando lo juzgue necesario, reunir dos o mas comunas bajo la dirección de un solo Inspector, y trasladar a éstos de una comuna a otra.- El traslado de los Inspectores Sanitarios de una Provincia a otra, cuando sea necesario o conveniente, los dispondrá el Secretario de Estado de Sanidad, Beneficencia y Obras Públicas, con la aprobación del Presidente de la República.-"

Art. 11.- Los Médicos Sanitarios Provinciales y los Inspectores Sanitarios serán nombrados por el Presidente de la República, y se les pagarán del Tesoro Público los sueldos y los gastos de viaje justificados en que incurran en el ejercicio de sus funciones, previa recomendación del Secretario de Estado de Sanidad, Beneficencia y Obras Públicas, y dentro de los límites de las sumas que autorice

12<sup>a</sup> LEGISLATURA, ORD. de 1933

REGISTRADA AL N.º 1818

No. de el tomo ..... 2 libro 1-er

No. de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de cinco

hojas escritas a máquina, razón de que

depende del P.D. 8787

Paese Dominica 31 de octubre 1933

*Arce*

Secretaria del Senado

TOPICO: Proy. de Ley que reforma los Arts. 9, 10, 11, 15, 16 y 64 de la Ley de Sanidad. PAGINA No. 3.-

el Presupuesto correspondiente.-

Párrafo 1.- En caso de ausencia o incapacidad temporal de un Médico Sanitario Provincial, ejercerá sus funciones interinamente el médico que designe el Secretario de Estado de Sanidad, Beneficencia y Obras Públicas.-"

Art. 15.- Desde el primero de Enero de mil novecientos treinticuatro, todos los Ayuntamientos cuyos ingresos anuales no excedan de diez mil pesos oro americano, destinarán el diez por ciento, y todos aquellos cuyos ingresos excedan de esa suma destinarán el quince por ciento para fines de sanidad y beneficencia.- Los valores correspondientes ingresarán al Tesoro Público y serán especializados exclusivamente para esos fines.- Para el cálculo de éste porcentaje se tomará como base el total de ingresos del año anterior, excluyendo las contribuciones que los Ayuntamientos recauden por cuenta del Tesoro Público y los ingresos destinados por Ley para fines especiales.- La recaudación efectuada durante los primeros diez meses del año se adoptará provisionalmente como equivalente a diez doceavos (10/12) del total de ingresos del año, haciéndose la rectificación correspondiente cuando se conozca la cifra exacta.-"

Art. 16.- Para los fines previstos en el artículo anterior, los Tesoreros Municipales remitirán a la Tesorería Nacional, durante los primeros cinco días de cada mes,

129 LEGISLATURA, N.º de 1933

REGISTRADA AL N.º 1018

de Agosto de 1933

de Asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos expedidos por el Senado

en un tomo

de las partes de maquina, razón de los expedientes Inter-Oficiales

Senado Domingo, 31 de agosto de 1933

*[Handwritten signature]*

Archivista del Senado

TOPICO: Proy. de Ley que reforma los arts. 9, 10, 11, 15, 16 y 64 de la Ley de Sanidad. PAGINA No. 4.-

en la forma que ésta indique, la proporción correspondiente a los ingresos recaudados durante el mes anterior.-

Párrafo 1.- Las sumas entregadas por los Ayuntamientos en ejecución de las disposiciones que anteceden constituirán un fondo especial, que se denominará "FONDO DE SANIDAD Y BENEFICENCIA", cuya distribución se hará en el Presupuesto Nacional.-"

Art. 2.- La rúbrica del capítulo tercero dirá así: "Servicio de Sanidad Marítima"; y el texto del artículo 64 queda reformado del modo siguiente;

Art. 64.- El servicio nacional de sanidad marítima, que es una dependencia de la Secretaría de Estado de Sanidad, Beneficencia y Obras Públicas, será rendido por los Médicos Sanitarios Provinciales en los puertos que sean cabeceras de Distrito, y por los Inspectores Sanitarios en los demás.- Los Médicos Sanitarios Provinciales y los Inspectores Sanitarios, en el servicio de Sanidad Marítima, están autorizados a tomar juramentos en todos los exámenes que practiquen o que se hagan bajo su dirección y de acuerdo con esta Ley y el Código Sanitario.- Podrán requerir a cualquier Oficial o Agente de Policía para perseguir o arrestar a cualquiera persona que viole la Ley o los reglamentos de Sanidad Marítima, o que obstaculice a dichos funcionarios en el cumplimiento de sus deberes, debiendo ser obedecido tal requerimiento.-

2<sup>a</sup> LEGISLATURA, 2<sup>a</sup> S. de 1933

REGISTRADA AL N.º 1878

LIBRO 1.º

de debates de Leyes, Resoluciones  
y Decretos votados por el Senado

Y consta de *cinco*

hojas escritas en máquina, razón de dos  
espectos interliniadas

San Pedro de Macoris, 31 de octubre 1933

*Probatamente*  
Archivista del Senado

CONGRESO NACIONAL

TOP: Proy. de Ley que reforma los Arts. 9, 10, PAGINA No. 5.-  
11, 15, 16 y 64 de la Ley de Sanidad.-

Art. 3.- Deberá sustituirse la designación de Oficial de Sanidad por la de Médico Sanitario Provincial; la de Inspector de Sanidad por la de Inspector Sanitario y la de servicio de cuarentena por la de Servicio de Sanidad Marítima, en todos los casos en que aparezcan tales designaciones en la Ley.-

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en la ciudad de Santiago de los Caballeros, asiento provisional del Poder Legislativo, a los treinta días del mes de Octubre de mil novecientos treinta y tres, año 90o. de la Independencia y 71o. de la Restauración.-

PRESIDENTE:

(Fdo.) Dr. Juan Bta. Ruiz

Diputado en funciones de Presidente

LOS SECRETARIOS:

(Fdo.) Miguel Angel Felis

(Fdo.) L. E. Henriquez Castillo

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en la ciudad de Santiago de los Caballeros, asiento accidental del Poder Legislativo, a los treinta días del mes de Octubre de mil novecientos treinta y tres, año 90o. de la Independencia y 71o. de la Restauración.-

PRESIDENTE:

*Rodriguez*  
*L. E. Henriquez Castillo*

128 LEYES Y JURISPRUDENCIA, vol. 1933

PROYECTADA AL NO. 1818

4 LIBROS

Decreto de Leyes Resoluciones

Decreto de Leyes por el Senado

Decreto de Leyes

Decreto de Leyes en mérito de resolución de los

Decreto de Leyes

Decreto de Leyes 31 de octubre 33

*[Handwritten signature]*

Acordadas del Senado